

AUTO No. 3424 / septiembre 20 de 2023 / Verbal de Servidumbre / Rad. 76892400300120230037300 / Demandante: JORGE ENRIQUE MENESES MUÑOZ / Demandado: FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO

Constancia Secretarial: Yumbo, 20 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, quien actúa como apoderada judicial actor vía correo electrónico, remitió escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3424 – Rad. 768924003001-2023-00373-00
CLASE DE PROCESO: Divisorio Mínima Cuantía
Yumbo, veinte de septiembre de dos mil veintitrés

En la presente demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE, instaurada por JORGE ENRIQUE MENESES MUÑOZ, contra FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO, observa el Despacho que la doctora VALENTINA SOLANO GONGORA, en calidad de apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, la cual mediante auto No. 3174 del 05/09/2023, notificado en estado No. 150 del 06/09/2023 se inadmite, razón por la cual se autorizará la solicitud de retiro de la demanda, la cual es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P1.

En Consecuencia, el Juzgado,
DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE, instaurada por JORGE ENRIQUE MENESES MUÑOZ, contra FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR de manera digital la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **161 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

1 **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.

AUTO No. 3425 / septiembre 20 de 2023 / Verbal Reivindicatorio de Dominio / Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120230054100 / Demandantes: WILSNER BARRERA MONTENEGRO MARLENE BAZAN FAJARDO / Demandados: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Constancia Secretarial: Yumbo, 20 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 27/07/2023. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3425 – Rad. 768924003001-2023-00541-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Reivindicatorio de Dominio
Yumbo, veinte de septiembre de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por WILSNER BARRERA MONTENEGRO MARLENE BAZAN FAJARDO, a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- La demanda carece de memorial poder, para iniciar el proceso (num. 1º, Art. 84 del CGP)¹

2.- La demanda debe dirigirse contra el actual poseedor(es) del bien inmueble a reivindicar, se debe identificar el demandado de acuerdo a lo estatuido en el num. 2º, artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 952 del C.C. “**<PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>**. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.” Debe el profesional del derecho hacer las averiguaciones pertinentes, en cuanto a la identificación del demandado.

3.- Se debe aportar el certificado de tradición de la M.I. No. 370- 0469387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado con un periodo no mayor a un (1) mes de su expedición.

4.- De cara a la consolidación del presupuesto procesal de demanda en forma, que permite integrar una relación jurídica procesal válida, deberá precisar el motivo por el cual interpone la demanda, sin citar a la acreedora hipotecaria, señora BETTY FERNANDA CABAL ORDOÑEZ, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 462 CGP.

5.- Debe aclarar en el acápite de fundamentos de derecho, el estamento normativo que se pretende aplicar al presente proceso, donde refiere normas como el art. 375 CGP, que no corresponde a esta clase de proceso.

6.- Se debe allegar avalúo catastral actualizado, que permita determinar la cuantía y la competencia de este Despacho.

7.- No se realiza el juramento estimatorio conforme lo estipula el artículo 206 del Código General del Proceso². El cual deberá ser presentado en un acápite aparte. Como la parte actora pretende “*El avalúo de las indemnizaciones a que hubiere lugar para mi*

1 **ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2 **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

AUTO No. 3425 / septiembre 20 de 2023 / Verbal Reivindicatorio de Dominio / Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120230054100 / Demandantes: WILSNER BARRERA MONTENEGRO MARLENE BAZAN FAJARDO / Demandados: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS *poderdante por la privación de la posesión del inmueble de su propiedad.*”, para ello debe ceñirse a lo previsto en el artículo 206 ibídem de manera precisa, concreta y con pruebas de su dicho.

8.- En esa línea de ideas, el demandante deberá incluir el reconocimiento del pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar a favor de sus poderdantes, que aduce en el acápite de inspección judicial, pues en los hechos narrados nada se dice, siguiendo los postulados del art. 82, num. 5 del CGP 3, siendo los fundamentos fácticos los que constituyen la causa pretendí de la demanda.

9.- Se debe adecuar el libelo de la demanda y las pretensiones, pues no se identifica plenamente el bien objeto de reivindicación, en cuanto a los linderos ACTUALES de los predios vecinos, ya que los suministrados se remiten a un instrumento público que data del año 1995.

10.- En el acápite de pruebas se hace alusión a “3-. *Certificado de Tradición del Bien Inmueble matricula inmobiliaria No. 370- 046387.* 4-. *Terminación del proceso ejecutivo 2015-00659 y solicitud de entrega del bien.*”, documentos los cuales no obra en el expediente digital.

11.- El Acta Nro. 175 del secuestro del inmueble, adjunta como prueba se encuentra incompleta, debe el actor allegar el documento en debida forma.

12.- Debe indicarse la dirección de notificación electrónica de la parte demandante, la cual es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022, que determina: “*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”, y en caso de no conocerla deberá indicarlo en la demanda.

Por último, y toda vez que uno de las causales de inadmisión se circunscribió a la falta de poder otorgado al apoderado ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREZ, no se reconocerá personería al profesional del derecho hasta que sea aclarado tal escenario.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por ESMERALDA MUÑOZ FONSECA, LUZ ADRIANA MUÑOZ BENITEZ Y SANDRA MILENA MUÑOZ BENITEZ, contra MARLENE PAYA DE AYALA.

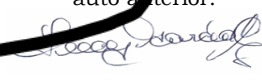
SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

CUMPLASE

LUIS ANGEL RAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En el Auto No. **161** de hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

3 **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

INFORME SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente tramite con memorial de sustitución de poder enviado vía correo electrónico el día 11 de Septiembre de 2023, por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de febrero de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

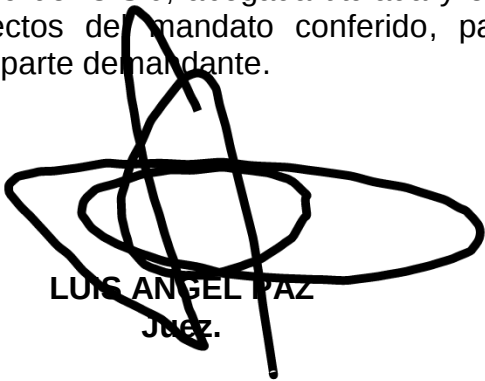
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO. 3505 . EJECUTIVA DE MENOR.
RAD: 768924003001-2023-0059600
Yumbo, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO MENOR** instaurado por el **ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra la señora **CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA 1 Y 2**, en escrito que antecede enviado vía correo electrónico por la referida profesional del derecho **Dra. LUZ STELLA TRIANA GOMEZ**, donde manifiesta que sustituye el poder a ella conferido. Por ser ello procedente y de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTASE la sustitución que del poder hace la **Dra. LUZ STELLA TRIANA GOMEZ**. En consecuencia, se reconoce personería amplia y suficiente a la **Dra. ELIZABETH PEREZ DE PIZARRO** portadora de la tarjeta profesional número 97.909 del C.S.J, abogada titulada y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 50

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 21 Septiembre de 2023

Estado No. 161

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA. DEMANDANTE: INVERSIONES R Y R S.A.S . DEMANDADA: NATURAL TOYS S.A.S - DORA PIEDAD SANCHEZ HERRERA Y JUAN CARLOS ZULETA VALENCIA . RAD: 768924003001-2022-00704-00. AUTO NO. 3506 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, enviado vía correo electrónico por el Banco: DAVIVIENDA Sírvase proveer. **Yumbo, 20 de Septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.3506 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA. RAD:
768924003001-2022-00704-00
Yumbo, Veinte (20) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **INVERSIONES R Y R S.A.S** a través de apoderado Judicial contra **NATURAL TOYS S.A.S - DORA PIEDAD SANCHEZ HERRERA Y JUAN CARLOS ZULETA VALENCIA** , mediante oficios enviados vía correo electrónico, el Banco: DAVIVIENDA Informa respuesta de embargo para lo cual se anexa el respectivo link:

Link oficio:

[17RespuestaDavivienda.pdf](#)

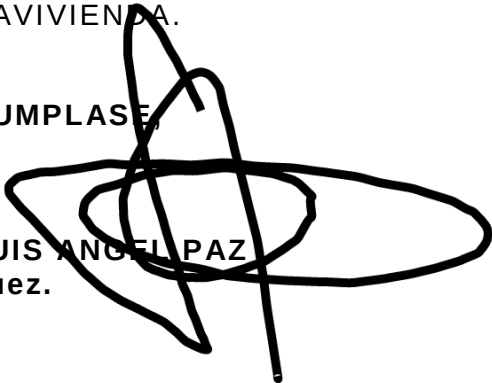
Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

AGREGUESE al expediente para que obren, consten y sea de conocimiento de la parte interesada, el oficio de embargo proveniente del Banco: DAVIVIENDA.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de Septiembre de 2023 <u>Estado No.161</u> Notifique a las partes el auto anterior.  ----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN EMANDADA: GABRIEL ANTONIO PECHENE CHAUX. RAD: 768924003001-2023-00585-00. AUTO NO.3507 20 DE SEPTIEMBRE DEI 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con oficio No. 110.25 de fecha 14/09/2023 enviado vía correo electrónico por la Alcaldía Municipal de Yumbo Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de Septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.3507 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RAD: 768924003001-2023-00585-00
Yumbo, veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN a través de apoderado Judicial contra GABRIEL ANTONIO PECHENE CHAUX , La Alcaldía Municipal De Yumbo vía correo electrónico envía oficio No.110.25 de fecha 14 de Septiembre 2023, donde Informa:

En atención al asunto de la referencia me permito informar que el señor Gabriel Antonio Pechene Chaux identificado con cédula de ciudadanía N° 16.446.455, tiene contrato de prestación de servicios con el Municipio de Yumbo, a partir del mes de septiembre de 2023 se iniciará con el descuento correspondiente al embargo del radicado.

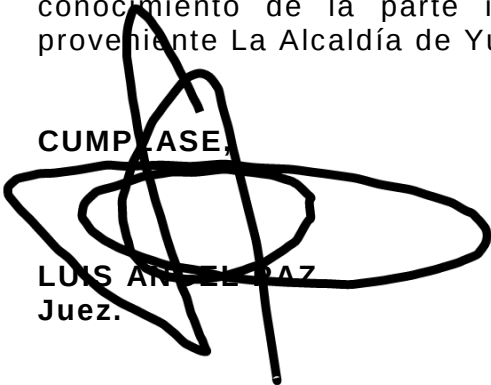
Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

AGREGUESE al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el oficio No. 110.25 del 14/09/2023 proveniente La Alcaldía de Yumbo

CUMPLASE.

LUIS ANGELO PAZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 20 Septiembre de 2023
Estado No.161
Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: SOC. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A . DEMANDADA: ARNOLIO SANTIUSTI ALIPIO. RAD: 768924003001-2023-00343-00. AUTO NO. 3500 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, enviado vía correo electrónico por los Bancos: BANCO W, BANCO GNB, BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, DE BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, ITAU, AV VILLAS Sírvase proveer. **Yumbo, 20 de Septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.3500 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD:
768924003001-2023-00343-00
Yumbo, Veinte (20) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **SOC. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** a través de apoderado Judicial contra **ARNOLIO SANTIUSTI ALIPIO**, mediante oficios enviados vía correo electrónico, los Bancos BANCO W, BANCO GNB, BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, DE BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, ITAU, AV VILLAS Informan respuesta de embargo para lo cual se anexa los respectivos links:

Links oficios:

[09RespuestaBancoW.pdf](#)
[10RespuestaBancoGnb.pdf](#)
[11RespuestaBancolombia.pdf](#)
[12RespuestaBancolombia.pdf](#)
[13RespuestaBancoColpatria.pdf](#)
[14RespuestaBancoCajaSocial.PDF](#)

[15RespuestaBancoomeva.pdf](#)
[16RespuestaBancoBogota.pdf](#)
[17RespuestaBancoDavivienda.pdf](#)
[18RespuestaBancoPopular.pdf](#)
[19RespuestaBancoItau.pdf](#)
[20RespuestaBancoAvVillas.pdf](#)

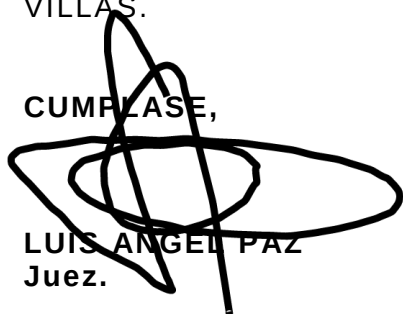
Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

AGREGUESE al expediente para que obren, consten y sea de conocimiento de la parte interesada, los oficios de embargo provenientes de los Bancos BANCO W, BANCO GNB, BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, DE BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, ITAU, AV VILLAS.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 21 de Septiembre de 2023
Estado No.161
Notifique a las partes el auto
anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: LEMUS STAPER . DEMANDADA: MERY CARDOZO DE GARCIA Y MILLER ALFONSO GARCIA CARDOZO. RAD: 768924003001-2023-00380-00. AUTO NO. 3501 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, enviado vía correo electrónico por el Banco: BANCOLOMBIA Sírvase proveer. **Yumbo, 20 de Septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.3501 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RAD: 768924003001-2023-00380-00**

Yumbo, veinte (20) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **LEMUS STAPER** a través de apoderado Judicial contra **MERY CARDOZO DE GARCIA Y MILLER ALFONSO GARCIA CARDOZO**, mediante oficio enviado vía correo electrónico, los Banco BANCOLOMBIA Informan respuesta de embargo para lo cual se anexa el respectivo link:

Link oficio:

[23RespuestaBancolombia.pdf](#)

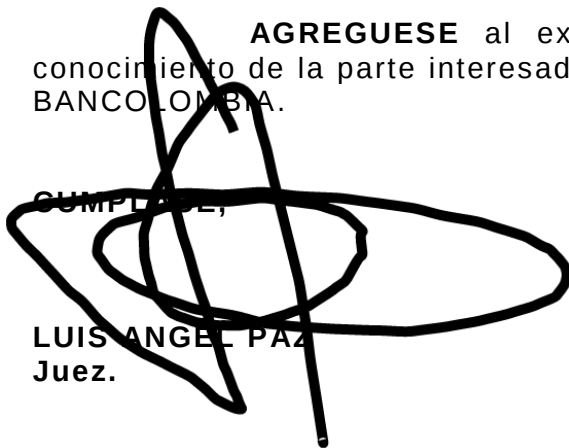
Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

AGREGUESE al expediente para que obren, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el oficio de embargo proveniente del Banco: BANCOLOMBIA.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 21 de Septiembre de 2023
Estado No.161
Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A . DEMANDADA: ARLEX LOPEZ AMAYA. RAD: 768924003001-2023-00274-00. AUTO NO. 3502 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, enviado vía correo electrónico por el Banco: AGRARIO. Sírvasse proveer.
Yumbo, 20 de Septiembre de 2023.

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.3502 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RAD: 768924003001-2023-00274-00**

Yumbo, veinte (20) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA Instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A a través de apoderado Judicial contra ARLEX LOPEZ AMAYA, mediante oficios enviados vía correo electrónico, los Bancos: AGRARIO Informan respuesta de embargo para lo cual se anexa el respectivo link:

Link oficio:

[33RespuestaBancoAgrario.pdf](#)

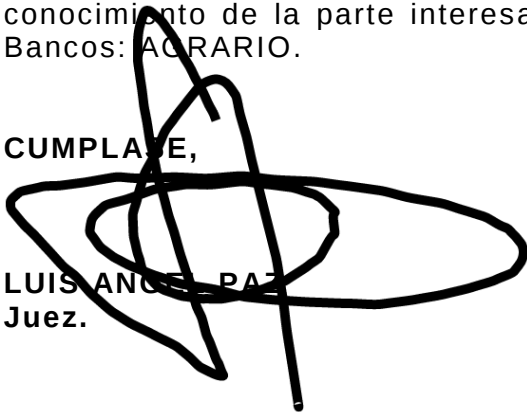
Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

AGREGUESE al expediente para que obren, consten y sea de conocimiento de la parte interesada, los oficios de embargo provenientes de los Bancos: AGRARIO.

CUMPLASE,

LUIS ANGE PAZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 21 de Septiembre de 2023
Estado No.161
Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO. DEMANDADA: SOCIEDAD INVERSIONES RAYO MENDEZ Y CIA Y OTROS. RAD: 768924003001-2017-00266-00. AUTO NO. 3504 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, enviado vía correo electrónico por los Bancos: DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, ABANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR Sírvese proveer. **Yumbo, 20 de Septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.2504 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RAD: 768924003001-2017-00266-00**

Yumbo, veinte (20) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO** a través de apoderado Judicial contra **SOCIEDAD INVERSIONES RAYO MENDEZ Y CIA Y OTROS**, mediante oficios enviados vía correo electrónico, los Bancos: DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, ABANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR Informan respuesta de embargo para lo cual se anexa los respectivos links:

Links oficios:

[A104RespuestaBancoDeBogota.pdf](#)
[A105RespuestaBancoDeOccidente.pdf](#)
[A106RespuestaBancolombia.pdf](#)
[A107RespuestaBancoCajaSocial.PDF](#)
[A108RespuestaBancoFalabella.PDF](#)

[A109RespuestaBancolombia.pdf](#)
[A110RespuestaBancoDAvivienda.pdf](#)
[A111RespuestaBancoPopular.pdf](#)

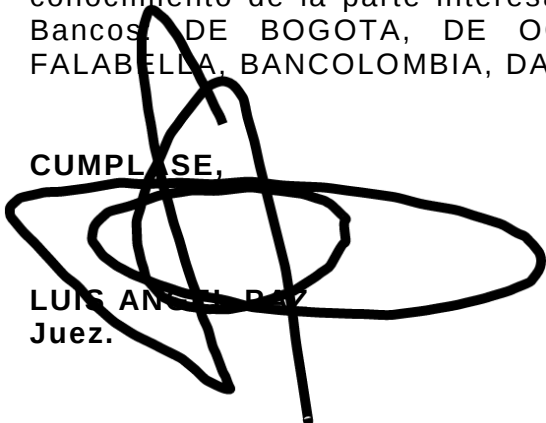
Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

AGREGUESE al expediente para que obren, consten y sea de conocimiento de la parte interesada, los oficios de embargo provenientes de los Bancos: DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, ABANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR.

CUMPLASE,

LUIS ANGELO DIAZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 21 de Septiembre de 2023
Estado No.161
Notifique a las partes el auto
anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante el día 7 de septiembre de 2023, donde solicita orden de ejecución. Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 2530 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2023-00194-00
Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIBVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por el señor **JORGE ANTONIO SEMANATE SOLARTE** a través de apoderado judicial contra el señor **MARCO FIDEL SUAREZ**, en escrito enviado vía correo electrónico por el referido apoderado judicial de la parte actora, donde solicita se dicte auto de orden de ejecución, paralo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que en el referido proceso si es bien, se evidencia surtida la citación del Art. 291 al demandado, pero se encuentra pendiente se surtir la notificación por aviso del Art. 292 del C.G.P.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 21 de SEPTIEMBRE de 2023

Estado No. 161 Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora vía correo electrónico el día 8 de septiembre de 2023, donde solicita no tener en cuenta el memorial de renuncia de poder. Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 3523 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2021-00037-00
Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

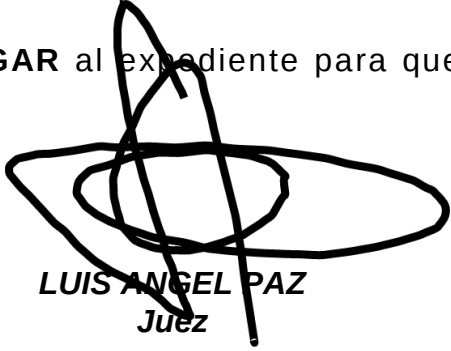
Dentro del presente proceso **Ejecutiva de Menor Cuantía** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **QUIMICA COLOMBIA LTDA QUIMICOL LTDA**, mediante escrito enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita no tener en cuenta el memorial de renuncia de poder que obra en el expediente, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el memorial de renuncia de poder enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora y que obra en el expediente.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el referido memorial.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 21 de SEPTIEMBRE de 2023
Estado No.161 Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de **CESION DE DERECHO DE CREDITO** celebrado entre el representante legal de la parte demandante **BANCO FALABELLA** y el representante legal de **REESTRUCTRA SAS**. Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA. RAD. 768924003001-2022-00192-00. AUTO No. 3524. Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente la anterior solicitud dentro del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA**, instaurado por el **BANCO FALABELLA** a través de apoderado judicial contra el señor **NILSON HERNANDO JOVEN ROJAS**. y de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil, el Juzgado,

D I S P O N E:

ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito contenidos dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** del **BANCO FALABELLA** contra el señor **NILSON HERNANDO JOVEN ROJAS**, que hace la demandante a favor de **REESTRUCTRA S.A.S.**

En consecuencia, téngase a **REESTRUCTRA S.A.S.**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

Tener a **REESTRUCTRA S.A.S.**, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la demandante dentro del presente proceso.

RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JULIAN CARRILO PARDO**, para actuar como apoderado judicial de **REESTRUCTRA S.A.S.**, conforme las voces del poder conferido.

Notifíquese por estado la presente providencia.

C U M P L A S E:

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE

Yumbo, 21 de SEPTIEMBRE DE 2023
Estado No. 161
Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico por la ALCALDIA MUNICIPALD E YUMBO el día 5 de septiembre de 2023, donde devuelven despacho comisorio No. 031 del 1 de agosto de 2023 diligencia de entrega debidamente diligenciado. Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 3526 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2022-00547-00
Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **ABREVIADA DERESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por la señora **STELLA SANCHEZ DE SANCHEZ** a través de apoderado judicial contra el señor **GUILLERMO GUZMAN GOMEZ**, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO** devuelve despacho comisorio No 031 del 1 de agosto de 2023 diligencia de entrega debidamente diligenciado, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

AGREGUESE al expediente para que obre y conste, el despacho comisorio No. 031 del 1 de agosto de 2023de entrega, debidamente diligenciado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 21 de SEPTIEMBRE de 2023
Estado No.161 Notifique a las partes el
auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de **CESION DE DERECHO DE CREDITO** celebrado entre el representante legal de la parte demandante **BANCO FALABELLA** y el representante legal de **REESTRUCTRA SAS**. Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA. RAD. 768924003001-2021-00357-00. AUTO No. 3527. Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente la anterior solicitud dentro del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA**, instaurado por el **BANCO FALABELLA** a través de apoderado judicial contra la señora **MELIDA PARRA MORALES** y de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil, el Juzgado,

D I S P O N E:

ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito contenidos dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** del **BANCO FALABELLA** contra la señora **MELIDA PARRA MORALES**, que hace la demandante a favor de **REESTRUCTRA S.A.S.**

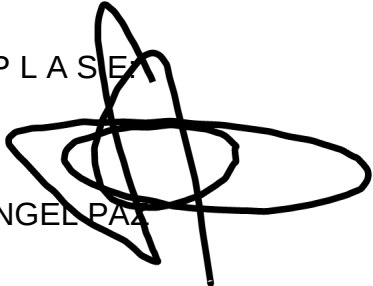
En consecuencia, téngase a **REESTRUCTRA S.A.S.**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

Tener a **REESTRUCTRA SAS.**, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la demandante dentro del presente proceso.

RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JULIAN CARRILO PARDO**, para actuar como apoderado judicial de **REESTRUCTRA SAS.**, conforme las voces del poder conferido.

Notifíquese por estado la presente providencia.

C U M P L A S E



LUIS ANGEL PARO
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE

Yumbo, 21 de SEPTIEMBRE DE 2023

Estado No. 161

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con escrito enviado vía correo electrónico por el señor ORLANDO ORTIZ VERGARA hijo de a demandada RAQUEL ORTIZ VERGARA fallecida el día 13 de junio de 2023, donde solicita la terminación del presente proceso por haber cancelado el pago total de la obligación. Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALE
EJECUTIVO MENOR. RAD: 768924003001-2022-00561-00. AUTO NO. 3528.
Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **Ejecutivo de Menor Cuantía** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la señora **RAQUEL ORTIZ VERGARA**, en escrito enviado vía correo electrónico el señor **ORLANDO ORTIZ VERGARA** en su condición de hijo de la demandada quien falleció el pasado 13 de junio del año en curso, solicita la **TERMINACIÓN** del presente proceso por pago total de la obligación, en razón al pago realizado en su totalidad a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, el 22 de agosto de 2023 por valor de **\$13.000.000** más honorarios de abogados en **\$1.933.750**, allegando el comprobante de dichos pagos, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

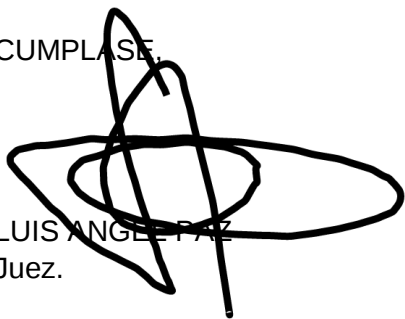
PRIMERO: COLOCAR EN CONOCIMIENTO a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., la solicitud de terminación del proceso presentada por el señor ORLANDO ORTIZ VERGARA en su condición de hijo de la demandada, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud realizada por el señor **ORLANDO ORTIZ VERGARA** en su condición de hijo de la demandada señora **RAQUEL ORTIZ VERGARA** (q.e.p.d.), donde solicita la terminación del presente proceso, toda vez que debe allegar la liquidación del crédito debidamente actualizada.

TERCERO: Una vez se presente la liquidación del crédito debidamente actualizada y se corra traslado de esta a la parte demandante, se procederá a resolver el memorial de terminación del proceso.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 161 de hoy: 21 de
SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. DEMANDADO: JUSTINIANO CABEZAS. RAD: 769824003001-2023-00614. AUTO NO. 3529 SEPTIEMBRE 20 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido, no obstante, una vez revisada nuevamente la demanda se tiene alguna inconsistencia que debe ser aclarada antes de continuar con el trámite procesal. Sírvese proveer. Yumbo, 20 de septiembre de 2023.

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL D E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MENOR. RAD: 768924003001-2023-00164-00. Auto No. 3529
Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, contra el señor **JUSTINIANO CABEZAS**, se observa que si bien es cierto se subsanó el punto señalado en al auto de fecha 5 de septiembre del año en curso, y analizando nuevamente el libelo demandatorio, efectivamente se puede apreciar que, al momento de inadmitir la demanda, se omitió solicitar lo siguiente:

Se debe indicar de donde se desprende la dirección Carrera 3 No. 4-31 COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, que indica en el pagaré No. 217 como dirección del cumplimiento de la obligación en la ciudad de Yumbo, ya que del CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP que aporta a la demanda, la citada dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de dicha cooperativa en la ciudad de Yumbo.

Como quiera que la misma no se ajusta a derecho y además por error del despacho en el auto que antecede no se le comunico sobre los defectos indicados anteriormente, este despacho, dando aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

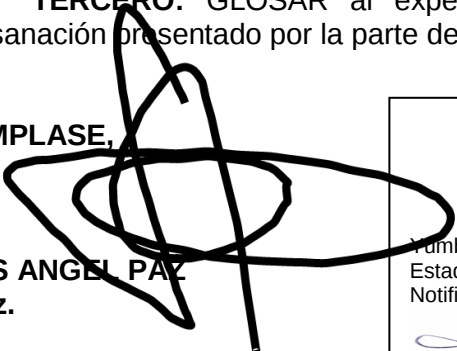
PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 3239 del 5 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de tres (03) días a la parte solicitante, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: GLOSAR al expediente para que obre y conste el escrito de subsanación presentado por la parte demandante.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 21 de SEPTIEMBRE de 2023

Estado No. 161.

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: MARIA FERNANDA BECERRA QUIJANO. DEMANDADA: JULIO HERNAN MEDINA y ROSA MARIA GONZALEZ. RAD: 768924003001-2023-00341-00. AUTO No. 3531 SEPTIEMBRE 20 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, donde aporta certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-35257 donde consta la inscripción del embargo de dicho inmueble. Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

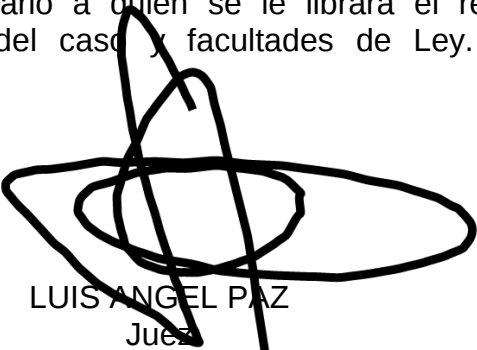
**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00341-00. AUTO No.3531
Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por la señora **MARIA FERNANDA BECERRA QUIJANO** a través de apoderada judicial contra los señores **JULIO HERNAN MEDINA y ROSA MARIA GONZALEZ**, se **AGRÉGA** al expediente para que obre y conste, el Certificado de Tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-35257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 3ª Carrera 4ª y 5ª de Yumbo, de propiedad del demandado.

DECRETASE EL SECUESTRO del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-35257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Yumbo, funcionario a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio, con los insertos del caso y facultades de Ley. Líbrese despacho comisorio.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Yumbo, 21 de SEPTIEMBRE de 2023

Estado No.161

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora el día 7 de septiembre de 2023, donde aporta la notificación enviada a los demandados a sus correos electrónicos con resultado positivo, el día 5 de septiembre de 2023, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

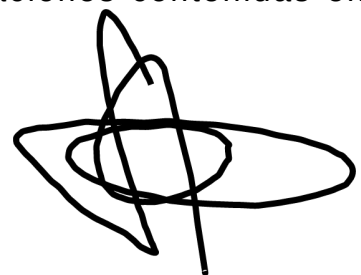
REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 3535 **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MENOR CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00509-00
Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EI BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ANTES "BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA a través de apoderado judicial demando a **S&D LABORATORIO COSMÉTICO S.A.S. NIT.900.774.297-6** y **LUZ MARY RESTREPO DE RAMÍREZ**, con el fin de obtener el pago en la suma de **\$89.967.359,00**, por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el Pagaré No.401130000450, más los intereses corrientes, de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 21 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación a los demandados, a quien se les notificó personalmente a su correo electrónico de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 5 de septiembre de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor pagaré, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **EI BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ANTES "BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** y en contra de **S&D LABORATORIO COSMÉTICO S.A.S. NIT.900.774.297-6** y **LUZ MARY RESTREPO DE RAMÍREZ**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:



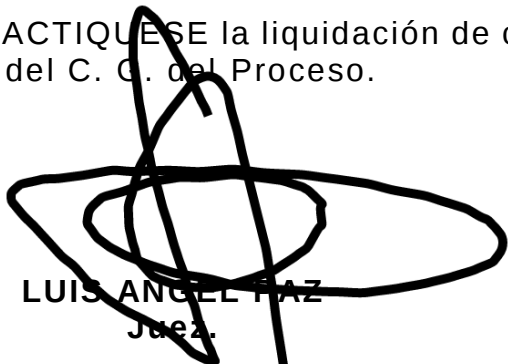
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$6.521.046**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 21 de SEPTIEMBRE de
2023
Estado No. 161
Notifique a las partes el auto
anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora el día 11 de septiembre de 2023, donde aporta la notificación enviada al demandado a su correo electrónico con resultado positivo, el día 29 de agosto del año en curso, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 3537 **ORDEN DE EJECUCION**. PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00262-00
Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EI BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderada judicial demando a **LUIS FERNANDO JIMENEZ MORENO**, con el fin de obtener el pago en la suma de **\$35.366.780**, por concepto de capital, representado en el titulo valor (pagaré sin número que respalda la obligación No. 1020009501), más los intereses de plazo, de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 31 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le notificó personalmente a su correo electrónico de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 29 de agosto de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor pagaré, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **LUIS FERNANDO JIMENEZ MORENO**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

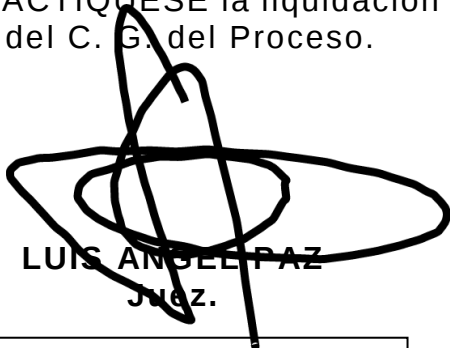
SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes

embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$1.900.165**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 21 de SEPTIEMBRE de
2023
Estado No. 161
Notifique a las partes el auto
anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SATIZABAL. DEMANDADO: CARMEN L. INCHINA Y PABLO EMILIO MEDINA. 768924003001- 2004-00049-00. AUTO No. 3513 DE 20 SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3513. De **SENTENCIA** de fecha 04 de agosto de 2004. Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2004-00049-00
AUTO No. 3513. Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 04 de agosto de 2004, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 04 de agosto de 2004, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

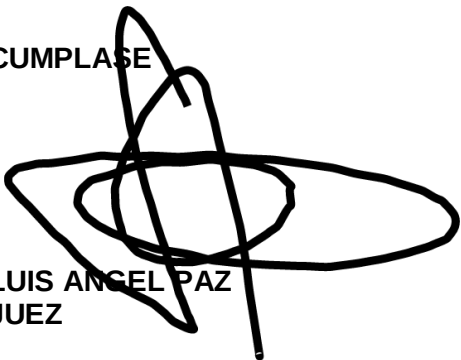
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado No. 161. Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria. -


INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 11 de mayo de 2005. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3516 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2004- 00300-00. Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE contra FRANCIA E. POLANCO VALENCIA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

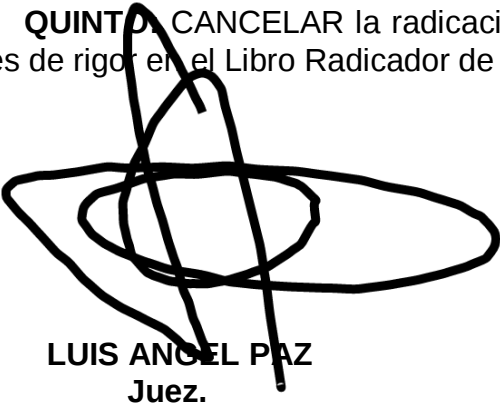
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**
Yumbo, 21 de septiembre de 2023
Estado No.161
Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR-BBVA. DEMANDADO: SANDRA PATRICIA TELLO. 768924003001- 2005-00390-00. AUTO No.3518 DE 20 SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3518. De **SENTENCIA** de fecha 29 de junio de 2006. Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2005-00390-00
AUTO No. 3518. Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 29 de junio de 2006, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 29 de junio de 2006, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

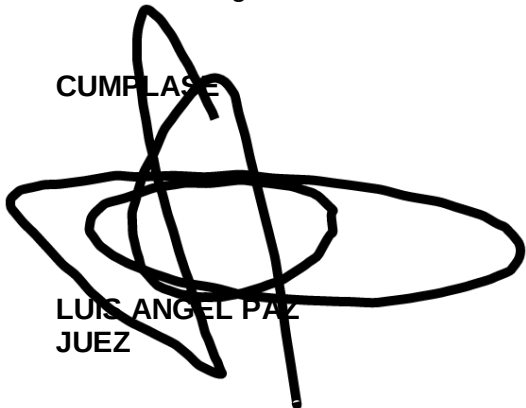
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado No. 161. Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria. -


INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 18 de enero de 2006. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3514. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2005- 00431-00. Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por BANCO POPULAR contra LUBRICANTES ESTRELLA LTDA Y OTROS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**
Yumbo, 21 de septiembre de 2023
Estado No.161
Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GARCIA PEREZ. DEMANDADO: HVWER ALEXANDER PEREA. 768924003001- 2006-00246-00. AUTO No.3517 DE 20 SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3517. De **SENTENCIA** de fecha 27 de mayo de 2008. Sírvase proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2006-00246-00
AUTO No. 3517. Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 27 de mayo de 2008, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 27 de mayo de 2008, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

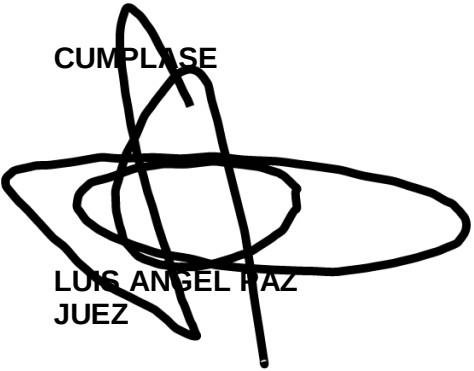
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**
En estado No. 161. Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria. -


INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 07 de septiembre de 2006. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3519 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2006- 00297-00. Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por JAIRO JARAMILLO BENAVIDEZ contra OLGA MARIA TABORDA Y RAUL ANTONIO PUENTE, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

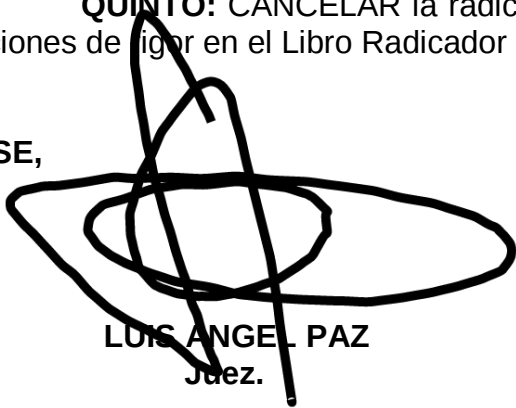
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 21 de septiembre de 2023
Estado No.161
Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 30 de marzo de 2007. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3515. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2007- 00014-00. Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por MEGABANCO S.A contra PABLO PECHENE CHAUSA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

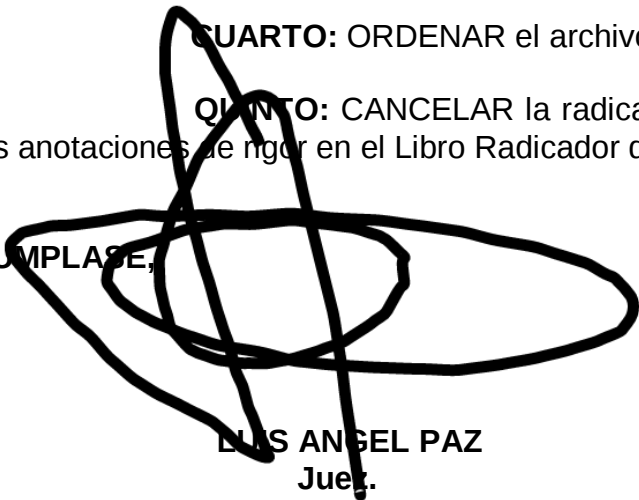
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 21 de septiembre de 2023
Estado No.161
Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 10 de junio de 2009. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3521. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2009- 00239-00. Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ELECTROJAPONESA S.A contra JAZMIN RUIZ QUIRAMA Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 21 de septiembre de 2023
Estado No.161
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 27 de julio de 2009. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3522. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2009- 00247-00. Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por EMPRESA INDUSTRIAL FERETERA DE CALI LTDA contra SOC. INDUSTRIAL DE POLIMERO DE COLOMBIA S.A, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de septiembre de 2023 Estado No.161 Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 02 de junio de 2009. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3532 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2009-00266-00. Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS JAIRO QUINTERO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 21 de septiembre de 2023 Estado No.161 Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 02 de junio de 2009. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3533. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2009- 00283-00. Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra DUBER AELXIS DORADO MOSQUERA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de figur en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Yumbo, 21 de septiembre de 2023

Estado No.161

Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: HUGO ARMANDO VIDAL Y OTRO. DEMANDADO: LUIS CARLOS OTALORA REYES. 768924003001- 2009-00299-00. AUTO No.3536 DE 20 SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3536. De **SENTENCIA** de fecha 27 de septiembre de 2009. Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2009-00299-00
AUTO No. 3517. Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 27 de septiembre de 2009, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 27 de septiembre de 2009, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

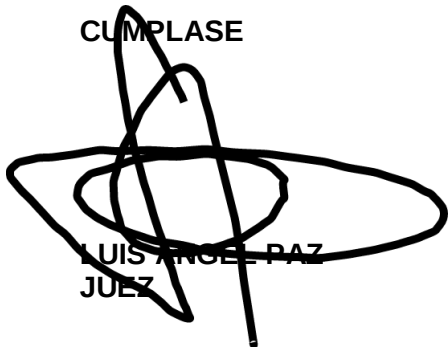
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGELO PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado **No. 161**. Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria. -



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 04 de septiembre de 2009. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3534. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2009- 00309-00. Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por FENALCO VALLE DEL CAUCA contra HERNANDO PABON MENESES, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Yumbo, 21 de septiembre de 2023

Estado No.161

Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA RAMIREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 14 de mayo de 2010. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 20 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3520. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2010- 00171-00. Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por RUTH MARINA JOVEN ROJAS contra ARACELY GOMEZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

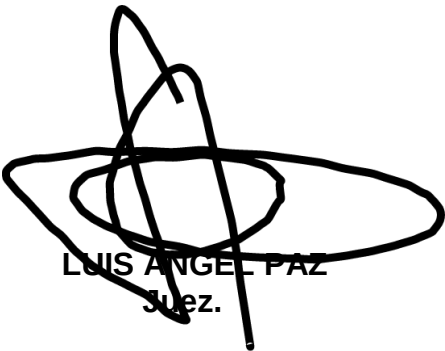
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 21 de septiembre de 2023
Estado No.161
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria